



23 de junio de 2023

RAD. 445604089001-2023-00042-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120230004000
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: RENE ASTAIZA EPIAYU, VIRGINIA MARGARITA EPIEYU y
DISNEYLLY MILEY JUSAYU EPIEYU.

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA identificado con C.C. No. 52.995.785, mediante apoderado la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA contra RENE ASTAIZA EPIAYU identificado con C.C. No. 1.124.362.423, VIRGINIA MARGARITA EPIEYU identificado con C.C. No. 1.124.359.063 y DISNEYLLY MILEY JUSAYU EPIEYU identificado con C.C. No. 1.124.404.023 para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue Poder para actuar debidamente conferido, según lo normado en Art. 74 del C.G.P y el Art 5 de la ley 2213 de 2022. Ya que no se observa la trazabilidad de los correos si fue conferido por ese medio, o los sellos de autenticación si fue otorgado por notaría pública.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la



Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra RENE ASTAIZA EPIAYU, VIRGINIA MARGARITA EPIEYU y DISNEYLLY MILEY JUSAYU EPIEYU., a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
JUEZ